

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó decreto de prueba pericial”

18 de octubre de 2022

“Resuelve recurso de apelación” RAD:20-178-31-05-001-2017-00168-01 Proceso ordinario laboral promovido por BELISARIO ARROYO MONTERROZA contra CARBONES DE LA JAGUA S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante y CARBONES DE LA JAGUA S.A en contra del auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante el cual negó el decreto de prueba pericial, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROZA por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, contra CARBONES DE LA JAGUA S.A, a fin de que se declare que entre INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A. hubo una sustitución de empleadores a partir del 01 de febrero de 2005, que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la empresa demandada desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 05 de abril de 2015, con la declaración del acuerdo entre la sociedad INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA y la asociación sindical SINTRAMIENERGETICA mediante el cual se modificó la cláusula tercera del acta del acuerdo del 07 de abril de 2001, y que el actor es beneficiario de los acuerdos pactados.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que la empresa demandada sea condenada al pago del estímulo especial por incremento de producción como factor salarial, además, la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, sanción moratoria especial, sanción moratoria ordinaria.

Como soporte de sus pretensiones, solicitó el decreto y práctica de pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, de perito contador a efectos de realizar, un dictamen a los reportes entregados por la agencia nacional de minería las cuales reflejan la producción del material estéril extraído mes a mes por la empresa CARBONES DE LA JAGUA de los contratos No. 285-95M, DKP-141 y HKT-08031, con el fin de determinar los montos reales que le corresponden al demandante por concepto de incentivo por producción.

2.2 Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, mediante auto del 22 de noviembre de 2017, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, para su contestación.

2.3 Para lo que interesa al recurso de alzada; CARBONES DE LA JAGUA S.A., al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, con fundamento en que se le canceló al actor el incremento de producción desde el 01 de febrero de 2005.

Para sustentar, solicitó el decreto y practica de prueba pericial, requiriéndole al Despacho el nombramiento de un perito contador para que realice un dictamen a los reportes entregados por la agencia nacional de minería las cuales reflejan la producción del material estéril extraído mes a mes por la empresa CARBONES DE LA JAGUA de los contratos No. 285-95M, DKP-141 y HKT-08031.

3. AUTO APELADO.

3.1 Por auto emitido el 18 de febrero de 2019, el Juez de primer nivel procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la prueba pericial solicitada por la parte actora, al considerar que es una carga que le asiste a la parte y, por tanto, debió aportar la experticia con la presentación de la demanda.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, estos recuadros aportados en las documentales que consideró la *a-quo*, no dan un informe detallado, efectivamente se hizo una relación anual y dentro de la presente pretensión se pide mes a mes, es por esta razón, porque no existe una claridad respecto a la producción del carbón y la cuantía que se argumentó dentro de la demanda, exactamente no sabemos si es está precisa, conforme a la pretensión en la demanda que es el pago del incremento de producción por el material estéril.

Además, fundamentó su recurso en el artículo 227 CGP en el que establece que cuando el termino previsto sea insuficiente, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo en el término que el juez conceda, que no podrá ser inferior a diez días.

4.2. A continuación, la Juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al considerar que en materia laboral no se aplica el artículo 227 CGP de igual manera como se aplica en el derecho civil, el despacho se mantuvo en su decisión, advirtió que la etapa procesal oportuna para allegar las pruebas en el proceso ordinario laboral la parte demandante con la presentación de la demanda, y la demandada con la contestación de la demanda, pues si la parte demandante pretendía valerse de dictámenes periciales no es esta la oportunidad procesal para solicitarlo de acuerdo con el artículo 227 CGP.

4.3. En esos términos, mantuvo incólume su decisión y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto *devolutivo*.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 3° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o practica de pruebas.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Erró el a-quo al negar el decreto de la prueba pericial solicitada por las partes? En caso afirmativo surge el siguiente problema jurídico subsidiario ¿En materia probatoria, la prueba pericial es obligatoria o es de índole facultativa?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al Juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Para resolver el asunto puesto en consideración, de antemano es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Así, tenemos que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, todas las actuaciones judiciales deben estar cimentadas en las pruebas

regular y oportunamente allegadas al proceso; asimismo, una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba, que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la misma codificación, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

A su vez, el artículo 169 *ibidem*, prevé que *las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*. Particularmente, frente a la prueba de oficio, el canon 170, consagra que el juez podrá decretarla cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Ahora, el Código General del Proceso también se encarga de regular los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye, enlistando de forma particular la prueba pericial, que se encuentra desarrollada en los artículos 226 a 235, y es procedente en aquellos casos en que se pretenda *verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*¹ de personas denominadas “peritos”, de donde deviene su nombre.

De modo que, a partir de este medio probatorio se busca introducir al proceso elementos de juicio relevantes y cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas que resultan ajenos al saber jurídico, y que se requieren para dirimir la controversia jurídica sometida a consideración del Juez.

Respecto a este medio probatorio, el artículo 227 del C.G.P, establece lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

En el presente asunto, se advierte que BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROZA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra CARBONES DE LA JAGUA S.A, a fin de que se declare que entre INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A hubo una sustitución de empleadores a partir del 01 de febrero de 2005, que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la empresa demandada desde el 01 de febrero de 2002 hasta el

¹ Artículo 226 del CGP.

05 de abril de 2015, y en consecuencia solicitó que la empresa demandada sea condenada al pago del estímulo especial por incremento de producción como factor salarial, además, la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, sanción moratoria especial, sanción moratoria ordinaria.

Como soporte de sus pretensiones, solicitaron que se decrete como pruebas, entre otras, un dictamen pericial, en estos términos:

“Solicito señora Juez se nombre un perito Contador de la lista de auxiliares de la justicia experto, para que realice un dictamen pericial a los reportes entregados por la por la Agencia Nacional Minera los cuales reflejan la Producción del Material Estéril extraído mes a mes por la Empresa Carbones de la Jagua S.A. de los Contratos N°285-95M. HTK-08031 y DKP-141.

La anterior solicitud tiene como fundamento determinar los montos reales que le corresponden a mi mandante por concepto del incentivo por producción que le fue otorgado a mi mandante en los acuerdos los actos de Acuerdo de fecha 7 de marzo 2001 y 1 de abril 2002, firmados entre Inversiones Castro Jaramillo Ltda. y la asociación sindical SINTRAMINERGETICA Seccional La Jagua De Ibirico correspondiente al periodo laborado del 01 de enero 2005 a la fecha del despido de mi mandante.”

Sin embargo, el *A-quo* se negó a decretar la prueba solicitada, con fundamento en que esa es una carga que le corresponde asumir a la parte interesada frente a los supuestos de hecho que pretende demostrar, por lo que mal se le puede endilgar esa responsabilidad al despacho.

Bajo esos presupuestos, de entrada, ha de decir esta Sala que resulta acertada la decisión del juez de instancia, pues, de conformidad con lo estatuido en la normatividad que regula la materia, en principio, los medios de convencimiento que se pretenden hacer valer dentro de un proceso para convencer al director del litigio, deben ser incorporados por los extremos procesales con la demanda inicial, su respuesta, traslado de excepciones, la reforma de la demanda y su contestación, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias que establece la Ley.

Siendo desde luego, de carácter facultativo que el fallador acceda a decretar una prueba a petición de parte o de oficio, en aquellos eventos que la estime conveniente para esclarecer o verificar hechos que resultan indispensables y tengan incidencia directa en la decisión de fondo, por lo que no se advierte que en el presente asunto, en virtud del principio de autonomía judicial y el libre convencimiento del Juez, la negativa de acceder a la prueba pericial sea arbitraria, irrazonable y caprichosa, sin que eso configure algún exceso ritual manifiesto, como lo asevera la censura.

Con todo, no se desconoce el hecho de que las partes puedan solicitar el decreto de la prueba pericial, dentro de las oportunidades probatorias señaladas, la cual se sujetará al procedimiento y a los parámetros legalmente establecidos para su práctica; empero, como ya se dijo, está al arbitrio del juez su procedencia, siempre

y cuando lo considere útil y pertinente para alcanzar la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, sin que en el presente asunto se advierta que la negativa no se encuentre ajustada a derecho.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, no resulta admisible que la parte demandante pretenda invertir esa carga de la prueba que le asiste para lograr la verdad y crear el convencimiento del juez sobre la litis que sometió a su consideración y, que, de esa manera, busque subsanar su falencia y negligencia en la aducción del medio probatorio.

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó el decreto de la prueba pericial, se confirmará el auto proferido el 18 de febrero de 2019. Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante el cual negó el decreto de prueba pericial, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

En firme esta decisión, pase al despacho para proveer sobre el recurso de apelación contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador